

Roj: STSJ CV 1477/2013

Id Cendoj: 46250330032013100306

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Valencia

Sección: 3

Nº de Recurso: 2489/2010

Nº de Resolución: 287/2013

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: RAFAEL PEREZ NIETO

Tipo de Resolución: Sentencia

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 002489/2010

N.I.G.: 46250-33-3-2010-0010384

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

SENTENCIA Nº. 287/13

En la ciudad de **Valencia, a 12 de marzo de 2013.**

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Juan Luis Lorente Almiñana, Presidente, don Luis Manglano Sada y don Rafael Pérez Nieto, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el número 2489/10, en el que han sido partes, como recurrente, doña Josefa , representada por la Procuradora Sra. Camps Sáez y defendida por el Letrado Sr. García Guirao, y como demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional, que actuó bajo la representación del Sr. Abogado del Estado. La cuantía es indeterminada. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se declare la nulidad de la resolución impugnada del TEAR y de los actos que la anteceden.

SEGUNDO.- La parte demandada dedujo escrito de contestación en el que solicita que se declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

TERCERO.- El proceso no se recibió a prueba. Evacuados los escritos de conclusiones, los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 12 de marzo de 2013.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es el acuerdo de 29-7-2010 del TEAR (Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, sede de Alicante) que resuelve la reclamación núm. NUM000 . La reclamación fue planteada por don Adrian , actualmente fallecido, contra la denegación de la rectificación de la autoliquidación del IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) de 2003, considerando **el reclamante que se había equivocado** en la calificación de los ingresos percibidos procedentes del **plan de pensiones** de empleados de la Compañía **Telefónica**.

Según el TEAR, la calificación de determinados rendimientos satisfechos por el **plan de pensiones** de la Compañía **Telefónica** a favor del reclamante viene determinada por la identificación de la porción de esta obtenida que tiene su origen en las aportaciones posteriores a la integración en el **plan de pensiones** y la que, en cambio, lo tiene en el traspaso de los derechos consolidados del seguro colectivo, siendo que la documentación aportada por quien **instó la rectificación** no ofrece, en el parecer del TEAR, no permite distinguir la parte del importe recibido que deriva de las estrictas aportaciones al **plan** de aquella que deriva de la dotación inicial.

La parte recurrente del proceso -que es la sucesora de quien reclamó en la vía económico-administrativa- relata que su causante vio reconocido por la Compañía **Telefónica**, en concepto de "**derechos por servicios pasados**", un importe inicial en el **plan de pensiones** de 40.355,27 euros, cantidad que, en su momento, fue objeto de gravamen en el IRPF como rendimientos de trabajo sin poder aplicar ninguna reducción o deducción. Postula que la porción de la percepción correspondiente "a primas aportadas por el trabajador con anterioridad a la constitución del **plan** (de **pension**) tributará como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo), mientras que la parte correspondiente a aportaciones al **plan de pensiones** - *strictu sensu* - sí tributarán como rendimientos del trabajo personal". La parte recurrente sostiene además que **los rendimientos derivados de los "derechos por servicios pasados"**, calificados como rendimiento de capital mobiliario, deben beneficiarse de los coeficientes de reducción a que se refiere la Disposición transitoria sexta de la Ley 40/1998. Alega que no se ha dado ningún tipo de rentabilidad en el importe reconocido como "derechos de servicios prestados".

SEGUNDO.- Son hechos relevantes para resolver el presente pleito los que siguen.

La Compañía **Telefónica** tenía suscritas con la Compañía de Seguros Metrópolis dos pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores; una de ellas de muerte e invalidez y otra de supervivencia a la edad de 65 años. Para su cobertura **descontaba el importe de las cuotas necesarias; a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión**.

El 31-12-1982, **Telefónica** rescató dichas pólizas (fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate) a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono en el momento de la producción del riesgo asegurado. A partir de julio de 1992, **Telefónica** traspasó el importe del denominado fondo interno al fondo de **pension** que en última instancia retribuyó al cónyuge de quien hoy recurre.

Don Adrian figuraba como asegurado y beneficiario del contrato colectivo de riesgo y supervivencia suscrito por la entidad. Las primas del contrato eran satisfechas por **Telefónica**, la cual detraía una parte directamente del líquido a percibir en nómina (parte satisfecha por el trabajador) siendo el resto desembolsado por la propia entidad, si bien **esta última porción era imputada como rendimiento del trabajo del asegurado**. El 1-7-1992, don Adrian se incorporó al **plan de pension** constituido por **Telefónica**, computándose como importe inicial **los derechos por servicios pasados por importe de 40.355,27 euros**, a la vez que renunciaba a la prestación de supervivencia del seguro colectivo. En 2003, percibió 30.050 euros del **plan de pension**. En la autoliquidación del IRPF de 2003, don Adrian calificó dicha cantidad como rendimientos de trabajo personal y aplicó una reducción del 40%.

El criterio que informa el Acuerdo del TEAR aquí impugnado es coherente con la STS de 9-5-2008, dictada al resolver un recurso de unificación de doctrina, en el pasaje de la misma que dice que "**la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal**".

Igualmente interesa destacar un dato que el Tribunal Supremo recogió en dicha STS de 9-5-2008, consistente en que "**la prestación abonada lo fue con cargo al fondo interno de Telefónica, constituido en el año 1983 con recursos propios, a partir de cuya fecha las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo se referían exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez cubiertos por una entidad aseguradora (la antes citada), pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por Telefónica con cargo al mencionado Fondo Interno, es decir, sin aportación del trabajador**".

TERCERO.- No hay discusión entre las partes acerca de cuál habría de ser el tratamiento fiscal de algunas de las cantidades percibidas en su momento por el fallecido don Adrian procedentes de su fondo de **pension**. Las generadas a consecuencia de **las aportaciones que tuvieron lugar desde julio de 1992**

han de considerarse como rendimientos de trabajo; las aportadas por el beneficiario antes de julio de 1992 - previo descuento en su nómina dispuesto por **Telefónica**- deben calificarse como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo). No siendo desdeñable la complicación jurídica del litigio planteado -en especial si se tiene en cuenta que a partir de 1983 la Compañía **Telefónica** contribuyó al riesgo de supervivencia-, la discrepancia entre las partes orbita más bien en torno a una cuestión de hecho; más concretamente, sobre **el alcance de la carga de prueba**.

Administración Tributaria y TEAR interpretan el art. 108.4 LGT (según el cual "(l)os datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y

demás **documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y solo podrán rectificarse mediante prueba en contrario**") en el sentido de que, como **la persona interesada no ha probado "de forma suficientemente precisa"** la porción de la cantidad obtenida mediante el **plan de pensiones** que tiene su origen en las aportaciones posteriores a la integración en el **plan de pensiones** y la porción que, en cambio, lo tiene en **el traspaso de los derechos consolidados del seguro colectivo**, dicha persona - en definitiva- ha de asumir el tratamiento fiscal consistente en que todas esas cantidades han de presumirse que proceden de aportaciones posteriores a la integración y en consecuencia que deben calificarse como rendimientos de trabajo.

Esta interpretación no es de recibo. El art. 108.4 LGT impone, a quien se equivoca en los hechos consignados en su declaración tributaria, si quiere obtener el reconocimiento administrativo de su equivocación, **la carga de probar el error de hecho**. En el caso enjuiciado, está suficientemente probado que la **cantidad percibida por el beneficiario del plan de pensiones tenía un doble origen**. Tanto es así que **la Administración Tributaria asume ese doble origen con naturalidad, por lo que ha quedado satisfecha la carga del citado art. 108.4**. De ahí que a la Administración Tributaria no le quepa mantener la errónea calificación jurídico-fiscal que el declarante propuso acerca de una parte de los ingresos procedentes del fondo de **pensiones**. Siendo indiscutible el error padecido por el declarante sobre el origen de su percepción, es tarea de la Administración Tributaria delimitar y cuantificar dicho error ejercitando al efecto sus potestades de comprobación, y no acomodarse en la pasividad, acaso porque el tratamiento fiscal propuesto en la autoliquidación errónea no era favorable al obligado tributario.

En definitiva, constatado y asumido el error de hecho de la autoliquidación del IRPF de 2006, **a la Administración le incumbe delimitar definitivamente deuda tributaria y devolver la cantidad indebidamente ingresada**.

Con esto se estima el presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA , no ha lugar a un expreso pronunciamiento sobre las costas causadas por el presente proceso, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- **Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa** .

2º.- **Declaramos nulo el acuerdo del TEAR impugnado, por contrario a Derecho, e igualmente anulamos los actos que dicho acuerdo confirma**.

3º.- Sin costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. En Valencia, a doce de marzo de dos mil trece.